

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 21456 DE 2017”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con el informe técnico No. 275 de 2017 bajo la orden de trabajo No. 1615 del 6 de marzo de 2016, con el fin de verificar si en el Edificio Instituto Nacional de Oftalmología ubicado en la Calle 127 A No. 7-53 y/o Carrera 7 A No. 127-84 consultorios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 infracción al régimen de obras y urbanismo.

Es visible a folio 1 del plenario la visita al predio ubicado en la Calle 127 A No. 7-53 y/o Carrera 7 A No. 127-84 consultorios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 Instituto Nacional de Oftalmología - INO en la que el arquitecto German I. Quintana Rodríguez señaló que no se presenta afectación al espacio público y en las observaciones precisó: “(...) 1. Se practica visita técnica a los consultorios 2006, 2007, 2008 y 2009 localizados en la Calle 127 A No. 7-53 y/o Carrera 7 A No. 127-84, edificio donde funciona el OPTHELMIC AND PLASTIC SURGERY - INO. Atiende la visita técnica la señora DIANA MENDEZ, administradora de esta empresa de salud. Se identifica a DIANA PATRICA Y JUAN ANDRES FRANCO YAMIN como propietario del consultorio 2005 y al BANDO DE OCCIDENTE como propietario de los consultorios 2006, 2007, 2008 y 2009; realizada la inspección se verifica que estos edificios fueron objeto de obras arquitectónicas de modificación para anexarlos especialmente al consultorio 2005 conformando una sola unidad denominada DERMOESCULTURA, compuesta por consultorios médicos, sala de espera, sala de procedimiento 1 y 2, sala laser, diagnostico digital, cuarto de aseo, deposito oficina de administración, etc. Adicionalmente se dejó como acceso a esta nueva unidad dos puertas, una identificado como 2005 y la otra identificada como 2006 y se anexó 1,53 M2 de área común del pasillo como área privada de este grupo de consultorios. El área resultante de la unión de estos cuatro consultorios incluida el área común anexada es de 142,26 M2. No aportan planos arquitectónicos aprobados, sin la licencia de las obras de modificación ejecutadas en estos consultorios. (...)”

Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que el arquitecto indicó que no se presenta ocupación del espacio público.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa



23 JUL 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

254

Página 2 de 3

que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 1 del plenario, de fecha 6 de marzo de 2017, en donde se da a conocer que se realizaron obras de modificación al interior de los consultorios, pero para el momento de la visita las obras estaban ejecutadas, externamente el predio se encuentra en las mismas condiciones que el diseño inicial, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 21456 de 2017, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 127 A No. 7-53 y/o Carrera 7 A No. 127-84 consultorios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

¹ " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".



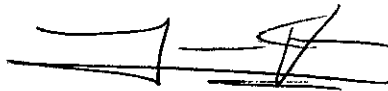
27

23 JUL 2021

Continuación Resolución Número 254 Página 3 de 3

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 21456 de 2017, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 20
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguzamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica
Proyectó: Dennis M. Quiceno A. – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

